



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 069-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA CAUSA No.069-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2020, a las 15H30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Hoja de Trámite No. FE-21403-2020-TCE que contiene el escrito en una foja suscrito por las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, conjuntamente con su abogado Ramiro Guanoluiza Zapata, ingresado en la Secretaría General el 23 de septiembre de 2020, a las 12h10 y en recibido en la Secretaría Relatora del Despacho el 23 de septiembre de 2020, a las 12h21.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 El 21 de agosto de 2020 a las 10h05, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos veintiuno (21) fojas (Fs. 1-23).
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 069-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 21 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 26).
- 1.3 El 21 de agosto de 2020, a las 11h18, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 069-2020-TCE en veinte y seis (26) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 27).
- 1.4 Mediante auto de 24 de agosto de 2020, a las 15h00 se dispuso:

“(...) PRIMERO. - De conformidad a lo que dispone el artículo 245.3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal



Contencioso, el denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, certifique los nombres y apellidos completos de los candidatos a concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, del Movimiento Político, Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, lista 61; y si alguno de ellos fue electo para desempeñar dicha dignidad correspondiente a las elecciones seccionales 2019. (F. 28 vta.)

1.5. El 26 de agosto de 2020, a las 12h00, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2020, a las 15h00. (Fs. 36 – 37)

1.6 Mediante auto de 27 de agosto de 2020, a las 12h30 se dispuso:

“(…) PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de Secretaría General de éste Tribunal asígnese al denunciante una casilla contencioso electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi, registrada para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019”, en el barrio La Merced, parroquia La Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

TERCERO.- A través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en su domicilio ubicado en el barrio San José, parroquia Juan Montalvo, cantón Latacunga; o, en la Minería Juan Diego 1, ubicada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

CUARTO.- Señálese para el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 63 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus



CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.

QUINTO.- *Hágase conocer a las ciudadanas: Mónica Patricia Álvarez Bonilla responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi; y, Vilma Rocío Reinoso Villamarín, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha; c) Que de contar con prueba de descargo deberá presentarla en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; d) Se le previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. e) Señalar domicilio electrónico para las notificaciones de todas aquellas providencias que se dicten en esta causa y solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral para el efecto.*

SEXTO.- *El abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de parte procesal y de acuerdo con la norma constitucional invocada deberá, igualmente, presentar pruebas a estimar por este juez, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.*

SÉPTIMO.- *El procedimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.*

OCTAVO.- *Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple del expediente.*

NOVENO.- *Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 069-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

DÉCIMO.- *Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la cual se desarrollará el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (Fs. 39 – 41 vta.).*



CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

1.7 El 28 de agosto de 2020, a las 17h50, se recibe en un correo desde la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto: "AUDIENCIA TCE 10 DE SEPTIEMBRE", en la dirección de correo electrónico jenny.loyo@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría RELATORA DEL Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se adjunto el Oficio No. DPP-17-2020-01-07-O firmado digitalmente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, defensora pública provincial de Pichincha (E) (Fs. 59- 60).

1.8 A foja 65 del expediente electoral, consta la razón de imposibilidad de citación de 01 de septiembre de 2020 del auto de admisión de 27 de agosto de 2020, a las 12h30, emitido por este juzgador dentro de la causa No. 069-2020-TCE, en las cuales, el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señala con relación a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla:

"El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 12h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz, en el barrio La Merced; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 12h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada". (F. 65).

1.9 A fojas 69 – 73 del expediente electoral, constan las razones de imposibilidad de citación de 01 de septiembre de 2020 del auto de admisión de 27 de agosto de 2020, a las 12h30, emitido por este juzgador dentro de la causa No. 069-2020-TCE, en las cuales, el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, señala con relación a la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín:

"El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 13h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Mulalo, a las instalaciones de la Minería Juan Diego I; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 13h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada. Adjunto a la presente fotografías del lugar antedicho". (F. 69).



“El día martes uno de septiembre de dos mil veinte, siendo las 14h30, me dirigí a la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Juan Montalvo, en el barrio San José; con el fin de proceder a citar con el contenido del Auto de Admisión de fecha 27 de agosto de 2020, las 12h30, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 069-2020-TCE, así como con copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín; al respecto debo manifestar que al llegar al lugar antedicho me fue imposible proceder con la citación, por cuanto en el antedicho barrio, en las casas o establecimientos consultados, no se encontraba la persona objeto de la citación y tampoco fue posible recolectar información o alguna referencia de la persona mencionada”. (F. 73).

1.10 Mediante auto de 02 de septiembre de 2020, a las 12h30 dispuse:

“(…) PRIMERO.- En virtud de las razones de la imposibilidad de citación realizada por el abogado Jaime Andrés Andrade, ayudante judicial/ citador -notificador de este Tribunal, dispóngase al abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi del Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de dos (02) días, facilite a este juzgador una nueva dirección de las denunciadas, señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi, registrada para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019; así como de la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, a fin de poder citarlas con la denuncia y anexos presentados en su contra para garantizar el debido proceso.

SEGUNDO.- Se suspende la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fijada para el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10h00, mediante auto de 27 de agosto de 2020, por la razón contenida en el numeral primero del presente auto.

TERCERO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto.

CUARTO.- Remítase atento oficio al comandante general de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, haciéndole conocer el contenido del presente auto.” (Fs. 75 – 77 vta.).

1.11 El 04 de septiembre de 2020, a las 11h56 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 07 de septiembre de 2020, a las 09h12, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 2 de septiembre de 2020, a las 12h30, en el que manifiesta:

“(…) Por tanto, ante la imposibilidad de dar con el paradero actual, domicilio, residencia o lugar de trabajo de las presuntas infractoras denunciadas señoras MONICA PATRICIA ALVAREZ BONILLA y VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARÍN, lo cual declaro con



*juramento, al amparo del Art. 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, solicito que disponga se las cite por uno de ellos medios de comunicación, esto es, por una publicación en el **Diario La Gaceta**, de la ciudad de Latacunga. Para el efecto, señalará día y hora para declarar bajo juramento este particular.*

2. Adjunto en dos copias certificadas los Certificados médicos con los cuales demuestro que mi estado de salud es delicado por el contagio del COVID-19 que me aqueja, por tanto, se dignará conjugar los tiempos prudenciales para disponer mi comparecencia de reconocer firma y rúbrica, pues, si bien consta en primera instancia una incapacidad hasta el 6 de septiembre 2020, es de conocimiento público que este contagio en el mejor de los casos dura tres semanas. Naturalmente, en los próximos días haré llegar el Certificado actualizado del IESS.” (Fs. 99 – 101).

1.12 Mediante auto de 07 de septiembre de 2020, a las 12h30 dispuse:

“(…) PRIMERO.- Que el recurrente, abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el certificado médico actualizado y avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que conste el diagnóstico y el tiempo de reposo que requiere; y por ende, no recurriría a su lugar de trabajo. De no darse cumplimiento a lo dispuesto, se continuará con el trámite correspondiente.

1.13 El 09 de septiembre de 2020, a las 10h07 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 09 de septiembre de 2020, a las 14h52, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexo una (1) foja suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y el doctor Gerardo Rueda Osorio, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 7 de septiembre de 2020, a las 12h30.

1.14 Mediante auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h00 dispuse:

*“(…) PRIMERO.- Con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y la garantía básica del derecho a la defensa de conformidad al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al haber remitido a este Despacho el certificado de salud del Dispensario Anexo al IESS, Departamento Médico CNE código No. 109055 emitido por el doctor Augusto Egas Varea, médico generalista en el cual se señala “(…) CERTIFICO que el Sr. VARGAS SALAZAR Gavino con cedula de identidad No 0502841570 paciente recibió Atención en este Servicio Médico ha sido Diagnosticado como sospechoso con **VIRUS IDENTIFICADO U07.1 (COVID 19)**. Por lo que requiere **REPOSO MÉDICO DOMICILIARIO DE 21 (VEINTE Y UN) DESDE: 4/09/2020 HASTA: 24/09/2020 (…)**”; por lo que, este juzgador requiere que se delegue de manera formal y por escrito a la persona que el director estime pertinente a fin de que comparezca, el día miércoles 16 de septiembre de 2020, a las 10h00 a este despacho, ubicado en el segundo piso del edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel*



Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de declarar bajo juramento el desconocer otros domicilios a los señalados en la denuncia referente a las presuntas infractoras, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61, en Cotopaxi; y, señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en virtud de las razones de imposibilidad de citación que constan en el expediente electoral de la presente causa.” (Fs. 122 a 125)

- 1.15** El 16 de septiembre de 2020, a las 09h04 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 16 de septiembre de 2020, a las 09h22, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas suscrito por la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del Manejo Económico de la Organización Política: OPCIÓN, lista 61; la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín; y, el abogado Ramiro Guanoluisa, mediante el cual expresan textualmente:

“(…) Por medio de la presente a partir de la presente fecha nos damos por citadas dentro del presente juicio, por lo que se nos tendrá como sujetos dentro de la misma.

(…) Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en el correo electrónico grams99@yahoo.com y autorizamos al abogad (sic) Ramiro Guanoluisa Zapata profesional del derecho para que con su sola firma suscriba dentro de la presente causa, en defensa de nuestro legítimos y constitucionales derechos (...)

En relación a la presente causa nos allanamos a la misma, por estar de acuerdo en los contenidos jurídicos invocados en su lugar se servirá disponer lo que en derecho corresponda, de ser el caso y por situación de la pandemia, en aras de principio de oportunidad de ser procedente solicitamos se nos imponga como sanción un llamado de atención y de fijarse algún pago; ~~se nos establezca el pago mínimo con facilidades de pago en cómodas cuotas para lo cual sugerimos se establezca un número de seis, que su Autoridad en calidad de Juez Garantista se dignará en fijar (...)~~”

- 1.16** El 16 de septiembre de 2020, a las 09h53 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal y el 16 de septiembre de 2020, a las 10h12, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas suscrito electrónicamente por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 10 de septiembre de 2020, a las 11h00.



CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

1.17 Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, a las 13h00, este juzgador dispuso:

“PRIMERO.- Suspender la diligencia dispuesta mediante auto de 10 de septiembre de 2020, en virtud del escrito ingresado el 16 de septiembre de 2020, a las 09h22 en mi Despacho, en el cual se dan por citadas dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Señálese para el miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

TERCERO.- Se deja en firme lo ordenado en auto de fecha 27 de agosto del 2020 a las 12h30, salvo lo considerado en el presente auto.

CUARTO.- Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 069-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.

QUINTO.- Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copias simples a partir de la foja 98 en adelante del expediente electoral.

SEXTO.- Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la cual se desarrollará el día miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano”.

1.18 El miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2020.

1.19 Escrito en una foja suscrito por las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, conjuntamente con su abogado Ramiro Guanoluisa Zapata, ingresado en la Secretaría General el 23 de septiembre de 2020, a las 12h10 y en recibido en la Secretaría Relatora del Despacho el 23 de septiembre de 2020, a las 12h21, en el cual ratifica su intervención en la audiencia.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.



2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*

De la revisión del expediente, se desprende que en la denuncia presentada por el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se señala que el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana, OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi**, presentó candidaturas para participar en el Proceso “Elecciones Seccionales CPCCS 2019”, entre estas, la lista de candidaturas a concejales o concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y registró como responsable del manejo económico a la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, con cédula de ciudadanía No. 0502794662.

Mientras que, la señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín con cédula de ciudadanía No. 0502012297 aparece que con fecha 08 de marzo de 2019 ha efectivizado un aporte en especie (banderas) por el valor de ciento cincuenta dólares (150), a la responsable del manejo económico, conforme se colige de la documentación remitida por la licenciada Lucely Tigse Iza, analista provincial de participación política 2 de la Delegación Electoral de Cotopaxi.

Conforme a la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 069-2020-TCE al doctor Ángel Torres Maldonado,



juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa (F.26).

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para *“Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso”*.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en el numeral 3 del artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.

El abogado Gavino Vargas Salazar, comparece el 21 de agosto de 2020 a las 09h24, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de la denuncia

El artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años”*. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a las acciones legalmente prohibidas ejecutadas por la responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, señorita MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, al haber aceptado el aporte en especie (banderas) por el valor de \$150.00 USD, para la Lista de candidaturas a concejales



y concejales urbanos del cantón Latacunga; mismo que ha sido entregado por la ciudadana VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARIN, aparente concesionaria de Minería Artesanal, estando legalmente prohibido conforme lo dispone el artículo 219, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 21 de agosto del 2020; es decir, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante

El denunciante argumenta que, la señora MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, es la responsable del manejo económico del Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, Lista 61, de Cotopaxi, e inscribió las candidaturas de: concejales o concejales urbanos del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019.

Aduce además, que la señora, MÓNICA PATRICIA ÁLVAREZ BONILLA, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 219 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, esto es, prohibir la recepción de aportes que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, por lo que está prohibido por mandato legal.

En este estado de situación, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa se solicitó la información pertinente al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, a fin de verificar y contrastar con la información remitida por la responsable del manejo económico. Mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, enviado por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, coordinador general jurídico del referido Ministerio, informa que: *“la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería con Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-0119-ME, de 23 de julio de 2020, manifiesta: “(...) se ha encontrado a cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras; una bajo el régimen Especial de Pequeña Minería y cuatro poseen permisos de Minería Artesanal; información que se detalla en los anexos adjuntos al presente oficio”.*

En tal sentido, una de las cinco personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras, se refiere a la ciudadana VILMA ROCÍO REINOSO VILLAMARÍN, con



cédula de ciudadanía 0502012297, quien aparece como beneficiaria de una concesión minera inscrita, con nombre de JUAN DIEGO 1, ubicada en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia Mulaló, con Régimen de Minería Artesanal, con vigencia del 15 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre del 2024, persona que aparece como aportante en especie de banderas por el valor de \$150,00 USD, a la Lista de candidaturas de concejales y concejales urbanos del cantón Latacunga del Movimiento OPCIÓN, lista 61, cuya responsable del manejo económico era la señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla.

La presente denuncia se fundamenta en las acciones legalmente prohibidas, ejecutadas por la responsable del manejo económico del Movimiento “OPCIÓN”, Lista 61, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, al haber aceptado el aporte en especie (banderas) por el valor de ciento cincuenta dólares, para la lista de candidaturas a concejales urbanos del cantón Latacunga; aporte entregado por la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, concesionaria de minería artesanal.

De estos hechos, se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, legal y reglamentaria por parte de la responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, y la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín, quien aparece como aportante en especie (banderas) por el valor de ciento cincuenta dólares, pese a ser concesionaria legalmente inscrita, con régimen de minería artesanal, cuyo desacato a los artículos 219 inciso 2 del Código de la Democracia; y, 297 *ibidem*, interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y la ciudadanía, a decir del denunciante.

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta su denuncia en los artículos 217, 218, 219, 275, 296 y 297 de Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

3.2 Problemas jurídicos. -

Del contenido de la denuncia se puede determinar que los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar si:

- a) **¿La señorita Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por el Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi, incumplió con lo previsto en el artículo 219, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?**



b) ¿La señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?

Para resolver los problemas jurídicos, es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, a las 13h00, este juzgador señaló para el miércoles 23 de septiembre de 2020, a las 10h00 para que se desarrolle la Audiencia de Prueba y Juzgamiento, a la cual compareció, por una parte, en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio, con matrícula profesional No. 05-1990-3 del Foro de Abogados y la abogada Blanca Cuyo Ilaquinche, con matrícula profesional No.05-2018-50 del Foro de Abogados; y, por la parte denunciada, el abogado Ramiro Guanoluisa, con matrícula profesional No. 05-2010-107 del Foro de Abogados, en representación de la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en calidad de responsable del manejo económico del **“Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi”**, de las candidaturas que corresponden a concejales y concejales urbanos, de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz; correspondientes a las elecciones del 24 de marzo 2019; y de la ciudadana Vilma Rocío Reinoso Villamarín con cédula de ciudadanía Nro. 0502012297.

Adicionalmente, se presentó en la Audiencia, por parte de la Defensoría Pública, la doctora María Fernanda Bucheli Velasco, quien, en virtud de la presencia del abogado particular, se retiró del Auditorio.

Las actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo. - En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueron presentadas conjuntamente con la denuncia y que se detallan a continuación:

1. Copia certificada de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 1)
2. Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 2)
3. Copia certificada de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (F 3)



4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales o concejales urbanos de la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga, parroquia La Matriz (Fs. 4-7).
5. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of. de 11 de febrero de 2020, con asunto: Solicitud de información de Aportantes de las Elecciones Seccionales 2019, suscrito por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido al Master José Iván Augusto Briones en calidad de ministro de energías y recursos naturales no renovables. (Fs. 8-9).
6. Copia certificada del Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF. con asunto: Respuesta a la Solicitud Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-OF de 11 de febrero de 2020, CNE., emitido por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga en calidad de coordinador general jurídico y dirigido al director provincial del consejo nacional electoral-Cotopaxi al director provincial del consejo nacional electoral- Cotopaxi Gavino Vargas Salazar. (F. 10-11).
7. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0419-M. con asunto: Solicitud de Información de Aportantes a OPs., firmado digitalmente por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido a la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política 1. (F. 12).
8. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0421-M. con asunto: Solicitando Información de OPs beneficiarias de aportes de Concesionarios mineros, en la campaña 2019 firmado digitalmente por el Abg. Gavino Vargas Salazar y dirigido a la Lcda. Lucely Del Pilar Tigse Iza, analista provincial de participación política 2. (F. 13).
9. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2020-0073-M. con asunto: Información de Aportantes a OPs., suscrito por la Ing. Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar (F. 14).
10. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2020-0078-M. con asunto: Respuesta al Memorando Nro. CNE-DPCX-2020-0421-M., suscrito por la Lcda. Lucely Del Pilar Tigse Iza, analista provincial de participación política 2, y dirigido al Abg. Gavino Vargas Salazar (Fs. 15-21).

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, el abogado Ramiro Guanoluisa, no presentó ninguna prueba durante la Audiencia de Prueba y Juzgamiento. Sin embargo, alegó que no existe ningún contrato suscrito con el Estado por parte de ninguna de sus defendidas, y que lo único que consta en el expediente es un cuadro referencial, elaborado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

A fojas 182 y 183 del expediente electoral consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, en calidad de denunciante, doctor Gerardo Rueda Osorio, abogado del denunciante; abogado Ramiro Guanoluisa en



calidad de abogado de las denunciadas; la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del Despacho y el suscrito juez, en su calidad de sustanciador de la presente causa.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas de concejales urbanos de la parroquia La Matriz, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, por aparentemente ser beneficiaria de una concesión minera inscrita con el nombre de Juan Diego 1 y aportante en especie (banderas) por el valor de 150 dólares a la referida candidatura, cumple los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico de la campaña electoral. En el caso, el **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi**, inscribió a la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla en calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política.

Por su parte, el artículo 217 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que:

“el responsable del manejo económico recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y a suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo llevará el nombre y número de la organización política (...).

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieran el correspondiente comprobante”.

A su vez, el segundo inciso del artículo 219 de la norma *ibidem*, es el que prohíbe la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando, el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. Es el artículo 218 de la referida Ley, el que dispone que el aportante y quien



CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

recibe el aporte no podrán adquirir compromiso alguno contrario a la ley o al servicio público como correspondencia o retribución al aporte entregado y recibido.

En el caso que nos ocupa, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of de 11 de febrero de 2020, suscrito por el abogado Gavino Vargas Salazar, director provincial el electoral de Cotopaxi, solicita al máster José Iván Augusto Briones, ministro de energías y recursos naturales no renovables, : *“(...) en el plazo de 8 días se sirva certificar en el ámbito de sus competencias, si los aportantes detallados en el archivo digital (ICD) anexos a esta comunicación, se encuentran dentro de sus bases de datos como contratista del Estado para la explotación de recursos naturales, mediante la concesión , asociación o cualquier otra modalidad contractual además de indicar el tipo de proceso de adjudicación, la fecha de adjudicación, el plazo de adjudicación, el monto y el código de proceso, por el periodo comprendido desde el año 2018 al 2019”*.

En atención al referido escrito, consta a foja 10 del expediente electoral, el oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF enviado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; no obstante, este juzgador observa que el mencionado documento, no está firmado por la persona que remite. Es decir, existe la omisión de la suscripción correspondiente que valida la afirmación constante en el oficio, en el que señala: *“(...) se han encontrado a cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras; una bajo el régimen especial de pequeña minería y cuatro poseen permisos de minería artesanal (...)”*.

A foja 11 del expediente, reposa el cuadro que contiene el listado de personas que registran concesiones mineras en el Sistema de Gestión Minera de ARCOM, elaborado por el Viceministerio de Minas, Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería y la Dirección de Pequeña Minería (**sin firma y sin sello del emisor**), en el cual se detalla en la última celda del mencionado gráfico, lo siguiente:

Listado de Personas que registran concesiones mineras en el SGM de ARCOM (inscritas o en trámite)													
Cédula	Nombre Aportante	Grupo o Partido Político	Estado de la Concesión	Nombre de la Concesión	Provincia	Cantón	Parroquia	Régimen	Material explotado	Fecha de inscripción del título	Plazo del título	Fecha de vencimiento del título	Observación
0502012297	Reinoso Villamarín Vilma Rocío	Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN	Inscrita	Juan Diego 1	Cotopaxi	Latacunga	Mulalo	Minería Artesanal	Material de Construcción	15-sep-14	120 meses	15-sep-24	N/A

De la constatación realizada, se verifica que la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín efectivamente consta como beneficiaria de la concesión de minería artesanal con el nombre de Juan Diego 1, ubicada en la parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, y cuyo estado actual es que se encuentra inscrita y el plazo de vencimiento del título es el 15 de septiembre de 2024.

En el presente caso, a foja 5 vuelta, se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue inscrita como responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el **Movimiento Político**



Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi; y como tal asumió la responsabilidad entre otras, de *“Declaramos con juramento en la calidad en la que comparecemos y en goce de nuestros derechos políticos, que somos responsables del manejo económico, para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o especie, las cuales serán valoradas económicamente, para el proceso electoral de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”*. (resaltado y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constata que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, fue la responsable del manejo económico del Movimiento de la Organización Progresista Ciudadana Opción, Lista 61, y en tal calidad, recibió el aporte por parte de la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín, a la candidatura de concejales urbanos, el valor de 150 dólares en banderas, de acuerdo a la información elaborada por la ingeniera Carla Estefanía Jácome Montenegro, analista provincial de participación política 1 de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi y que obra a fojas 14 y 16 del expediente electoral.

El artículo 296 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, *“si el Consejo Nacional Electoral considera que el aporte fue ilícito, pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral para la imposición de las sanciones correspondientes (...)”*. Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento al recibir aportes que son considerados ilícitos, si es que se comprueba efectivamente que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 219 de la LOEOP.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento OPCIÓN, Lista 61, incurrió en su responsabilidad determinada en el numeral uno de la declaración firmada por ella; no obstante, hay que analizar si incurrió en la responsabilidad objeto de la denuncia, es decir en la causal determinada en el inciso segundo del artículo 219 de la LOEOP.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 219 de la LOEOP:

Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones, o entrega de cualquier tipo de recurso de origen ilícito: “Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de personas naturales nacionales que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual (...)”.



Del expediente electoral, no se evidencia que exista contrato suscrito con el Estado por parte de algunas de las ciudadanas denunciadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; además, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar, en forma fehaciente, la relación contractual con el Estado para la explotación de materiales áridos y pétreos por parte de la persona denunciada como aportante, por lo que, al existir duda razonable, no se configura lo dispuesto en el artículo 219 de la LOEOPCD, que hace referencia exclusivamente a personas naturales.

Ahora bien, con relación al segundo problema jurídico.- **¿La señorita Vilma Rocío Reinoso Villamarín, incurrió en la infracción constante en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?**

Este juzgador aprecia que el artículo 275 de la LOEOP prevé que: *“Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas las siguientes: (...) 4. No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente”*.

En el caso específico, y conforme consta a foja 10 del expediente electoral, el Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF de 24 de julio de 2020, en el consta el nombre del Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, y ninguna firma, con el sello de que es fiel copia del original, sin embargo, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi no aportó prueba alguna respecto al referido Oficio o a algún documento emitido por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por lo que este juzgador no puede validar dicha prueba.

De todo lo expuesto, se evidencia falta de pruebas suficientes para acreditar la existencia de la infracción electoral, esto es que el aporte de ciento cincuenta dólares provenga de persona humana que mantenga contrato con el Estado para la explotación de materiales áridos y pétreos y, por tanto, sean aportes ilícitos y sancionables en forma drásticas como retirar los derechos políticos de las denunciadas, Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinosos Villamarín.

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, al relacionar las pruebas aportadas con las disposiciones legales transcritas y analizadas, este juzgador considera que no existe vulneración a los artículos 219 y 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado no ha demostrado que exista contrato



CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

suscrito entre el Estado y una de las denunciadas; ni tampoco se demostró en la Audiencia Oral de Pruebas y Juzgamiento, la recepción de aportes ilícitos o la entrega de dichos aportes para las elecciones seccionales 2019 del **Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi.**

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y concedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada a través de una argumentación jurídica suficiente, que dé cuenta de las razones y motivos jurídicos para adoptar su decisión final, considera que tanto la señora Mónica Patricia Álvarez Bonilla cuanto la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín no han incurrido en la infracción tipificada en el inciso segundo del artículo 219 ni en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia.

5. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar el estado de inocencia de las señoras Mónica Patricia Álvarez Bonilla, responsable del manejo económico del “Movimiento Político Organización Progresista Ciudadana OPCIÓN, lista 61 de Cotopaxi” para la dignidad de concejales urbanos de la parroquia La Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; y, así como de la señora Vilma Rocío Reinoso Villamarín.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- 2.1 Al denunciante, doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueda@cne.gob.ec
- 2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; y, ronaldborja@cne.gob.ec.
- 2.3 A las denunciadas, Mónica Patricia Álvarez Bonilla y Vilma Rocío Reinoso Villamarín, en los correos electrónicos: gram_s99@yahoo.com correspondiente a su abogado patrocinador, Ramiro Guanoluisa Zapata.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

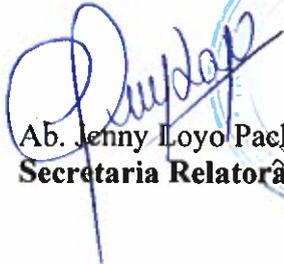


CAUSA No.069-2020-TCE
Juez de Instancia: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

CUARTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -” F. Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

